



EXPEDIENTE N° 11-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de marzo de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 87438-2012 obrante en autos, interpuesto por: **ASOCIACION COUNTRY CLUB LA PLANICIE** contra la Resolución Sub Directoral N° 160-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 02 de marzo de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha asociación al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 136 a 141, la Resolución apelada, multando a **ASOCIACION COUNTRY CLUB LA PLANICIE** con la suma de S/12,600.00 (Doce mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el Octavo considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, el literal a)<sup>1</sup> del artículo 44° de la Ley prescribe que: (...) *las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho, en ese contexto, de la revisión del recurso de apelación la recurrente no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante el transcurso de las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo detalladas en la resolución apelada, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulada por el Inspector comisionado en la visita del 25 de noviembre de 2011, requerimiento que no llegó a cumplir la inspeccionada, incurriendo de este modo en las infracciones materia de sanción; por consiguiente, resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados;*

**Tercero:** Que, ahora bien el literal a) del artículo 49° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - prescribe que: "el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.(subrayado y cursiva es nuestro)."En ese sentido, la inspeccionada estaba en la obligación de transmitir de manera anticipada, adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el puesto o función específica, tal como lo dispone los artículos 52<sup>2</sup> del cuerpo normativo antes indicado, en concordancia con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo "Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia, en esa línea de ideas, si bien la inspeccionada adjunta los documentos denominado

<sup>1</sup>Principio de Observación del Debido Proceso

<sup>2</sup>El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

certificación de asistencia al curso de sensibilización sobre medidas básicas de seguridad que incluía terminología básica, tipos de riesgos, trabajos de altura, levantamiento de cargas, ergonomía y usos de equipos de protección personal; sin embargo, no se advierte de estos que la trabajadora Ana Maria Pimentel Medrano haya recibido capacitación adecuada y preventiva respecto a los riesgos a los que se encontraba expuesta de acuerdo al tipo de trabajo que desarrollaba;

**Cuarto:** Que, por último, cabe precisar que la administrada durante las actuaciones inspectivas, así como el presente procedimiento administrativo sancionador no acredita con documento idóneo garantizar la seguridad y salud de la trabajadora Pimentel, por tanto, mal podría afirmar la recurrente haber brindado alternativas de solución para la seguridad de la referida trabajadora; que siendo así, procede confirmar la resolución apelada;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 160-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 02 de marzo de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/12,600.00 (Doce mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles)<sup>3</sup>; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.